



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-6/2026

RECURRENTE: TEÓFILO MARÍN
PABLO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: PAMELA
HERNÁNDEZ GARCÍA Y JUAN
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiséis

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

SÍNTESIS

El municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, sujeto al régimen de Sistema Normativo Indígena, inició un proceso electivo en el que, a través de un Consejo Municipal instalado en oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se emitió Convocatoria Electiva y se celebró una asamblea consultiva el primero de diciembre de dos mil veinticinco, en la que se aprobó incorporar al Sistema Normativo Indígena la figura de la reelección o elección consecutiva de sus autoridades municipales.

SUP-REC-6/2026

La integración e instalación de dicho Consejo Municipal, así como los actos derivados, fueron impugnados mediante diversos medios de defensa locales. Al respecto, el Tribunal local, revocó la instalación del Consejo Municipal y dejó sin efectos los actos emanados de ese órgano, incluida la asamblea consultiva en la que se aprobó la reelección.

Esa determinación fue controvertida ante la Sala Xalapa, la cual, confirmó la sentencia local. En contra, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración, el cual se considera improcedente por carecer del requisito especial de procedencia.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	5
III. IMPROCEDENCIA	5
A. Consideraciones y fundamentos	6
B. Sentencia impugnada	7
C. Agravios	11
D. Decisión	14
IV. RESOLUTIVO	20

GLOSARIO

Acuerdo	Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, por el que se aprueba la actualización del Catálogo de Municipios que eligen a sus autoridades municipales bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.
DESNI:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Dictamen:	DESNI-IEEPCO-CAT-263/2025 por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas ¹
Recurrente	Teófilo Marín Pablo
Resolución impugnada:	SX-JDC-5/2026 y acumulados
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Municipio:	Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

¹

Consultable

en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/263_MAZATLAN_VILLA_DE_FLORES.pdf



Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa o sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa - Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
SNI:	Sistema Normativo Interno

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco,² el Consejo General del Instituto local aprobó la actualización del catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca y, ordenó el registro y publicación del dictamen, por el que se identifica, entre otros, el método de elección de concejalías, de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.
- (2) **2. Primeros juicios locales.** El veintiuno de noviembre se promovió el juicio JDCI/202/2025, a fin de controvertir la falta de realización de los actos necesarios para la preparación de la elección, previstos en el SNI, atribuida a la Presidencia Municipal.
- (3) Posteriormente, el veinticinco de noviembre se promovió el JNI/107/2025, mediante el cual, se impugnó la omisión de emitir la convocatoria para integrar el Consejo Municipal, así como de llevar a cabo asambleas comunitarias simultáneas, conforme al SNI.
- (4) **3. Instalación del Consejo Municipal y Convocatoria Electiva.** El veintisiete de noviembre, en oficinas de la DESNI, se instaló el Consejo Municipal con personal designado por el Instituto local y representantes de diversas comunidades del Municipio. El mismo día, durante su primera sesión, dicho Consejo Municipal emitió la

² En lo subsecuente todas las fechas se harán referencia a dicha anualidad, salvo determinación en otro sentido.

SUP-REC-6/2026

Convocatoria Electiva, en la cual se establecieron las reglas del proceso electivo, y se fijó la fecha para realizar la jornada electoral.

- (5) **4. Asamblea consultiva.** Conforme a los acuerdos adoptados por el Consejo Municipal en su primera sesión, el primero de diciembre se celebró una Asamblea en la cabecera municipal, a fin de consultar a las comunidades que integran el municipio sobre la pertinencia de incorporar, en el SNI, la figura de la reelección o elección consecutiva de sus autoridades municipales.
- (6) **5. Medios de impugnación posteriores.** Con posterioridad, el tres de diciembre se promovió el **JDCI/214/2025** para controvertir la constitución e instalación del Consejo Municipal y el cinco de diciembre se presentaron los juicios registrados en los expedientes **JNI/120/2025, JNI/121/2025 y JNI/123/2025**, en los que se cuestionaron, entre otros aspectos, la integración e instalación del Consejo Municipal, la actuación del Instituto local en su vigilancia, la convocatoria electiva y la asamblea consultiva, antes precisadas.
- (7) **6. Sentencia local.** El diecisiete de diciembre, el Tribunal local determinó acumular los medios de impugnación precisados y resolver en el sentido de revocar la instalación del Consejo Municipal, así como dejar sin efectos los actos y acuerdos emanados de dicho órgano, incluida la Convocatoria Electiva; asimismo estimó que debían quedar sin efectos la Asamblea consultiva del primero de diciembre de dos mil veinticinco, en la que se aprobó la figura de la reelección.
- (8) **7. Juicios de la ciudadanía federales.** El veintitrés de diciembre, el hoy recurrente, ostentándose como aspirante a la reelección municipal, así como diversas ciudadanas y una autoridad comunitaria, promovieron diversos juicios de la ciudadanía para impugnar la sentencia local, los cuales posteriormente fueron acumulados.



- (9) **8. Sentencia impugnada.** El catorce de enero de dos mil veintiséis, la Sala Xalapa emitió sentencia en el SX-JDC-5/2026 y acumulado, mediante la cual, entre otras cosas, confirmó la sentencia del Tribunal local impugnada, al estimar que cualquier modificación al SNI debería realizarse con la participación de las comunidades conforme a sus propias reglas y no a través de un órgano cuya integración fue invalidada.
- (10) **9. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia de la Sala Xalapa, el diecinueve de enero de dos mil veintiséis, se interpuso el presente recurso.
- (11) **10. Recepción, registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, en su oportunidad el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-6/2026 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

II. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una sala regional, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.³

III. IMPROCEDENCIA

- (13) El recurso de reconsideración es improcedente porque no se cumple el requisito especial de procedencia. Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante; además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-6/2026

que amerite el examen de fondo del asunto, ni reviste cualidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

- (14) Esta decisión se basa en las consideraciones, fundamentos, en la decisión de la Sala Xalapa y en el contenido de los agravios que se desarrollan a continuación.

A. Consideraciones y fundamentos

- (15) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.⁴

- (16) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁵ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

- (17) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.

- (18) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible,

⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.



y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁶

- (19) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la ley prevé que la demanda deba desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

- (20) La controversia se originó con el inicio del proceso electoral para la renovación de autoridades en el municipio regido por SNI, cuyos cargos se ejercen por periodos de tres años. Conforme a su sistema, se eligen catorce cargos municipales mediante asambleas comunitarias simultáneas en las localidades que integran el

⁶ Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.>"; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.>"; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.>"; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.>"; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.>"; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.>"; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.>"; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.>"; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.>"; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

SUP-REC-6/2026

ayuntamiento, a partir de la integración de un Consejo Municipal Electoral conformado por dos personas representantes designadas en asamblea por cada una de las 76 comunidades, lo que da un total de 152 integrantes. Hasta antes del proceso controvertido, el SNI no contemplaba la figura de reelección o elección consecutiva.

- (21) El conflicto surgió cuando, en una reunión celebrada el veintitrés de noviembre, se acordó que cualquier determinación sobre la eventual incorporación de la reelección debía definirse mediante asambleas comunitarias. No obstante, el veintisiete de noviembre siguiente se instaló el Consejo Municipal con la participación de representantes de 55 de 76 comunidades y, en su primera sesión, se emitió la convocatoria electoral y se determinó realizar una sola asamblea en la cabecera municipal para consultar la reelección. Dicha asamblea consultiva, celebrada el primero de diciembre, aprobó la incorporación de la reelección al SNI.
- (22) Diversas personas impugnaron estos actos ante el Tribunal local, cuestionando la integración del Consejo Municipal, la emisión de la convocatoria y la validez de la asamblea consultiva, al estimar que se vulneraron los principios de certeza, universalidad y participación comunitaria, así como el derecho de libre determinación.
- (23) En la sentencia de primera instancia, el Tribunal local revocó la integración del Consejo Municipal y dejó sin efectos los actos relacionados con la incorporación de la reelección. Consideró, entre otros aspectos, que—conforme a los antecedentes basados en de procesos electorales previos— tradicionalmente participan 76 comunidades; que no se garantizó su participación efectiva; que el Consejo Municipal adoptó decisiones sustantivas sin competencia para ello; y que la consulta sobre reelección no fue resultado de la deliberación de todas las comunidades, sino de una decisión concentrada en la cabecera municipal. Asimismo, valoró



inconsistencias en la integración y funcionamiento del órgano, pues en su sesión participaron 67 de 154 consejerías, y la determinación sobre la consulta fue adoptada por 44, lo que evidenciaba falta de representatividad suficiente.

- (24) La Sala Xalapa, al resolver de la impugnación promovida por quien pretendía reelegirse y solicitaba que subsistieran la integración del Consejo Municipal y los efectos de la asamblea consultiva sobre reelección, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.
- (25) Sostuvo que la modificación de normas, reglas y procedimientos del SNI, en particular, la incorporación de la reelección no puede válidamente decidirse en una sola asamblea celebrada en la cabecera municipal, sino que debe realizarse conforme a las instituciones comunitarias propias, a partir de la participación deliberativa de todas las comunidades que integran el ayuntamiento, mediante sus asambleas comunitarias autónomas, cuya suma conforma la voluntad de la asamblea general comunitaria.
- (26) En ese marco, la Sala Xalapa consideró jurídicamente correcto que el Tribunal local dejara sin efectos los actos derivados de un Consejo Municipal cuya integración y actuación sustituyeron indebidamente a las comunidades en la definición del mecanismo para modificar el método de elección, porque dicho órgano tiene atribuciones eminentemente organizativas que se agotan en la preparación, desarrollo y cómputo de los comicios municipales, pero carece de competencia para decidir cómo debe consultarse o adoptarse una determinación sustantiva de reforma del SNI.
- (27) La Sala Xalapa destacó que el acuerdo del Consejo de veintisiete de noviembre —consistente en celebrar una única asamblea en la cabecera— contravino lo definido el veintitrés de noviembre, cuando se había previsto que cualquier modificación debía resolverse

SUP-REC-6/2026

mediante asambleas comunitarias simultáneas, por lo que el Consejo Municipal se apartó de los procedimientos reconocidos por el SNI.

- (28) Asimismo, la Sala Xalapa enfatizó que el derecho colectivo de libre determinación y autogobierno implica respetar las instituciones comunitarias preestablecidas para la toma de decisiones políticas; por tanto, la decisión sobre modificar el método electivo debe involucrar a todas las comunidades que integran el municipio desde un enfoque intercultural orientado a maximizar la autonomía.
- (29) Con base en ello, sostuvo que la facultad originaria de decisión corresponde a las comunidades indígenas y no puede supeditarse a una determinación adoptada por un órgano de naturaleza administrativa; en consecuencia, cada asamblea comunitaria debía pronunciarse de manera autónoma sobre la eventual incorporación de la reelección.
- (30) En cuanto al resto de los agravios, la Sala Xalapa los tuvo por infundados e insuficientes: (i) descartó que el Tribunal local hubiera omitido valorar el contexto o juzgar con perspectiva intercultural, al precisar que la revocación no dependió del lugar de instalación del Consejo, sino de inconsistencias previas y del análisis integral del proceso; (ii) consideró incorrecta la impugnación relativa al número de comunidades representadas en los acuerdos y decisiones impugnados, pues el Tribunal local sustentó su determinación en el análisis de procesos electorales previos sin que la parte actora identificara concretamente cuáles comunidades serían indebidamente consideradas; y (iii) concluyó que los señalamientos de incongruencia no eran aptos para desvirtuar la invalidez de una determinación adoptada en una única asamblea en cabecera municipal.
- (31) Finalmente, la Sala Xalapa precisó que, tratándose de elecciones por SNI, la regla de irreparabilidad no opera en los mismos términos, por



lo que el avance de etapas del proceso no impedía el estudio del juicio, al no tornarse irreparable el acto reclamado.

- (32) En conclusión, la Sala responsable determinó que fue correcto considerar que todas las comunidades que integran el municipio debían participar, a través de sus asambleas comunitarias autónomas, en la adopción de decisiones que inciden directamente en su organización político-electoral.
- (33) En ese sentido, estimó ajustada a Derecho la determinación del tribunal local de dejar sin efectos los actos derivados de la integración y actuación del Consejo Municipal, en tanto éste sustituyó indebidamente a las comunidades en la definición del mecanismo para modificar el método de elección.
- (34) Por tanto, se confirmó la decisión del Tribunal local de reconducir el proceso electivo hasta la etapa previa a la instalación del Consejo Electoral, para restituir a las comunidades del municipio en el ejercicio pleno de su derecho de autodeterminación, para que sean estas — por conducto de sus asambleas comunitarias y conforme a sus normas consuetudinarias— quienes definan, de manera libre y colectiva, las reglas aplicables al proceso electivo, incluida, en su caso, la incorporación de la reelección o elección consecutiva.

C. Agravios

- (35) La parte actora sostiene que la sentencia de la Sala Xalapa, al confirmar la resolución del Tribunal local, incurre en una **interpretación constitucional restrictiva** de los derechos de **libre determinación, autonomía y autogobierno** de las comunidades indígenas de Mazatlán Villa de Flores, en contravención de los artículos 1°, 2°, 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los estándares internacionales derivados del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

SUP-REC-6/2026

- (36) Argumenta que la Sala responsable desconoció la voluntad colectiva mayoritaria expresada por las comunidades que designaron representantes para integrar el Consejo Municipal, sustituyendo una concepción material y comunitaria de la autodeterminación por un enfoque formalista que neutraliza decisiones adoptadas conforme a usos y costumbres.
- (37) En particular, el recurrente reprocha que se haya convalidado la premisa de que el municipio se integra por 76 comunidades, cuando desde su perspectiva, existen precedentes jurisdiccionales que reconocen la participación de 68 comunidades; de modo que la designación de representantes por 66 comunidades constituiría un ejercicio ampliamente mayoritario y suficiente para dotar de legitimidad al órgano electoral comunitario.
- (38) Asimismo, alega que la sentencia incurre en incongruencias fácticas respecto del número de comunidades efectivamente representadas en la sesión de instalación del Consejo Municipal (55 o 56), lo que, a su juicio, debilita la conclusión sobre la supuesta falta de representatividad y evidencia la ausencia de un análisis contextual e intercultural robusto. Desde esta perspectiva, sostiene que invalidar la integración del Consejo Municipal desconoce un dato objetivo, verificable y constitucionalmente relevante, consistente en que sí existió la participación efectiva y documentada de la mayoría de las comunidades del municipio.
- (39) En el segundo agravio que identifica parte recurrente aduce que tanto el Tribunal local como la Sala responsable realizaron una valoración probatoria fragmentada y formalista, al invalidar la integración del Consejo Municipal con base en una supuesta falta o deficiente difusión de la convocatoria, pese a que en autos obran 66 actas de asamblea comunitaria, a las que se reconoció valor probatorio pleno y cuyo contenido no fue desvirtuado.



- (40) A su juicio, la existencia de dichas asambleas acredita que las comunidades tuvieron conocimiento efectivo del proceso de integración del Consejo Municipal y ejercieron su derecho de participación conforme a sus prácticas tradicionales, por lo que resulta, desde su perspectiva, incorrecto sostener que quedaron “inauditadas” de manera generalizada, sin demostrar exclusión real, cuando pudo tratarse de ausencia voluntaria, desacuerdo o dinámica interna. Argumenta que se haya otorgado mayor peso a manifestaciones aisladas o minoritarias que alegaron desconocimiento de la convocatoria, sin ponderar adecuadamente la voluntad expresada colectivamente por la mayoría.
- (41) En ese contexto, afirma que la autoridad jurisdiccional impuso requisitos formales no previstos en el sistema normativo interno del municipio, al exigir una convocatoria centralizada y uniformemente difundida como condición de validez, cuando el propio método de elección reconocido por la DESNI y el Instituto local no establece reglas específicas sobre su difusión. Desde su planteamiento, en los SNI la certeza electoral no se construye exclusivamente desde formalidades administrativas, sino a partir del ejercicio efectivo, informado y colectivo de las comunidades en asamblea.
- (42) Asimismo, sostiene que se omitió aplicar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues la invalidez decretada no se sustentó en irregularidades graves o determinantes, sino en defectos formales que no afectaron la representatividad real del órgano ni el ejercicio del derecho de participación comunitaria.
- (43) Finalmente, en el agravio identificado como tercero, la parte actora sostiene que la sentencia confirmada por la Sala Xalapa produjo una afectación desproporcionada al ordenar la reposición del proceso electivo hasta la etapa previa a la instalación del Consejo Municipal, sin ponderar adecuadamente las consecuencias reales y actuales.

SUP-REC-6/2026

- (44) Alega que, desde la emisión de la sentencia local, no se ha instalado un nuevo Consejo Municipal ni se han definido mecanismos claros, oportunos y culturalmente adecuados para reconducir el proceso, lo que ha generado un vacío de autoridad, incertidumbre institucional e inestabilidad política en el municipio. Refiere que esta situación abre la posibilidad de la imposición de figuras externas ajenas a la voluntad comunitaria, en detrimento del derecho de autogobierno indígena.
- (45) Desde esta óptica, sostiene que la Sala Xalapa omitió realizar un juicio de proporcionalidad, al no evaluar si la reposición ordenada era necesaria y adecuada frente al contexto comunitario, ni si existían alternativas menos lesivas para los derechos colectivos involucrados. En consecuencia, solicita que se restablezca la regularidad constitucional reconociendo la validez de la integración del Consejo Municipal y de los actos derivados, a fin de garantizar la continuidad institucional, la paz social y el ejercicio efectivo de la libre determinación del pueblo indígena de Mazatlán Villa de Flores.

D. Decisión

- (46) El recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de los agravios es posible advertir que subsiste en esta instancia un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, relevancia o trascendencia, para la revisión extraordinaria de la resolución impugnada.
- (47) En efecto, del análisis integral de la resolución controvertida se advierte que la Sala Xalapa no realizó un control directo de constitucionalidad, sino que se limitó a verificar, a partir de la valoración de los medios probatorios, si la integración del Consejo Municipal y la modificación pretendida al SNI se ajustaron o no a las



reglas internas de la propia comunidad, conforme a sus usos, costumbres y precedentes jurisdiccionales aplicables.

- (48) En consecuencia, el estudio desarrollado a lo largo de la cadena impugnativa no versó sobre la compatibilidad material del SNI con la Constitución o con tratados internacionales, sino que se resolvió a partir del análisis de hechos y pruebas, valorados bajo un enfoque intercultural, para determinar si los actos impugnados respetaron o no las reglas internas de producción normativa comunitaria.
- (49) En particular, la Sala Xalapa delimitó su análisis al contexto comunitario específico, identificando el SNI aplicable en Mazatlán Villa de Flores, atendiendo, entre otros aspectos, a: **(i)** cuáles son los órganos comunitarios competentes para decidir, destacando a la Asamblea general comunitaria como órgano máximo y como en la comunidad se han tomado decisiones mediante la celebración de asambleas comunitarias en todas las comunidades que integran el municipio; **(ii)** cuáles son las reglas internas para modificar el SNI; y **(iii)** qué procedimiento exige la propia comunidad para validar cambios de esa naturaleza. A partir de dicha identificación normativa interna, concluyó que la introducción de la reelección no se originó en el órgano comunitario competente ni siguió el procedimiento exigido por el propio SNI.
- (50) Asimismo, la Sala Xalapa consideró jurídicamente correcta la decisión del Tribunal local al concluir que la definición del mecanismo para modificar el método de elección fue adoptada indebidamente por el Consejo Municipal, al sustituir a las comunidades en una determinación que incide directamente en la organización política del municipio, lo que constituye un vicio sustantivo por apartarse de las instituciones y procedimientos reconocidos por el SNI. En ese sentido, estimó incorrecto convalidar una decisión tomada en una sola asamblea celebrada en la cabecera municipal, cuando el SNI prevé

SUP-REC-6/2026

que la voluntad colectiva se construye a partir de las determinaciones adoptadas de manera autónoma por cada comunidad en sus respectivas asambleas, cuya suma integra la decisión de la Asamblea general comunitaria. Por ello, confirmó que correspondía a cada una de las comunidades, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, pronunciarse sobre la eventual modificación del método de elección, sin que dicha decisión pudiera concentrarse unilateralmente en un solo espacio, en atención a que los derechos político-electORALES de las personas integrantes de comunidades indígenas deben ejercerse conforme a su propio método electivo y a su forma tradicional de construcción de la voluntad mayoritaria.

- (51) En suma, el examen realizado por la Sala Xalapa se circunscribió a un control de legalidad intracomunitario, consistente en verificar si el cambio al SNI se configuró conforme a las reglas internas del propio sistema, esto es, si provino de los órganos comunitarios competentes y si observó los procedimientos y requisitos previstos por los usos y costumbres, actas, acuerdos y prácticas vigentes en el municipio.
- (52) De esta forma, el estudio no activó un juicio de constitucionalidad o convencionalidad, pues no se confrontaron normas o actos con parámetros constitucionales fundamentales, ni se declaró la validez o invalidez material de la reelección desde la Constitución general. La decisión se limitó a resolver sobre la regularidad interna del procedimiento comunitario, al quedar acotada la controversia al incumplimiento de las reglas internas que condicionan la validez de toda modificación al SNI.
- (53) En la misma línea, del escrito de demanda se desprende que los agravios expuestos por la parte recurrente se circunscriben a aspectos de legalidad, tales como la supuesta indebida valoración probatoria, la incorrecta identificación del número de comunidades, o la falta de contextualización social, cuestiones que no configuran, por



sí mismas, un planteamiento de constitucionalidad susceptible de ser revisado en sede de reconsideración.

- (54) Tampoco se actualiza la procedencia del recurso bajo el argumento de una interpretación errónea, restrictiva o redefinición del artículo 2º constitucional, ya que la sentencia impugnada no imposibilita ni proscribe la modificación de los SNI. Por el contrario, la Sala Xalapa únicamente señaló que previo a las modificaciones sustanciales en el municipio debería garantizarse la participación de las comunidades que lo conforman, a través de la emisión y difusión de la convocatoria, el respeto a las reglas, órganos y procedimientos previstos por la propia comunidad—limitándose a identificar la forma en que ese derecho se ejercía en el SNI—lo cual, en el caso concreto, consideró que no ocurrió, tal como lo había sostenido el Tribunal local.
- (55) En ese mismo sentido no se advierte que la Sala Regional haya inaplicado alguna norma interna o práctica consuetudinaria reconocida en la comunidad, sino que, por el contrario, partió de la identificación de las propias reglas comunitarias para concluir que el Consejo Municipal no tenía competencia para sustituir a las asambleas comunitarias en la definición del mecanismo de reforma del método electivo.
- (56) No pasa inadvertido que el recurrente pretende sustentar la procedencia del recurso en el argumento de que tanto el Tribunal local como la Sala Regional habrían realizado una valoración probatoria fragmentada y formalista al invalidar la integración del Consejo Municipal Electoral, bajo la premisa de que el municipio se integra por setenta y seis comunidades, cuando, a su dicho, en precedentes jurisdiccionales se habría reconocido la participación de sesenta y ocho, por lo que la designación de representantes por sesenta y seis de ellas dotaría de legitimidad al órgano comunitario.

SUP-REC-6/2026

- (57) No obstante, como se advierte de las resoluciones impugnadas, dicho planteamiento fue analizado a partir de los medios probatorios que obran en autos y de la revisión de procesos electorales previos, elementos a partir de los cuales las autoridades responsables tuvieron por acreditado el universo de las comunidades tradicionalmente participantes, lo cual constituye una cuestión de mera legalidad.
- (58) En ese sentido, toda vez que los planteamientos del recurrente se reducen a una discrepancia respecto de la valoración probatoria, cuestiones que, como se mencionó, fueron analizadas por las instancias previas, no se plantea una cuestión de constitucionalidad que habilite la procedencia del presente recurso.
- (59) Si bien es cierto que la posibilidad de incorporar figuras como la reelección puede tener relevancia política y comunitaria, dicho aspecto ya ha sido valorado y analizado a lo largo de la cadena impugnativa, respecto de que esa decisión debe de provenir del órgano comunitario de mayor jerarquía, sin que de ello se derive la necesidad de un nuevo pronunciamiento constitucional por parte de esta Sala Superior.
- (60) Así, el tema planteado no demanda la construcción de un criterio novedoso en materia de derechos humanos, ni revela un vacío normativo respecto de la modificación de los SNI. La controversia se limita a verificar si el procedimiento seguido para introducir el nuevo mecanismo electivo fue correcto, atendiendo a la información proporcionada, a la forma de deliberación comunitaria y al principio de certeza, con el objeto de identificar la auténtica voluntad, no solo de la cabecera, sino de las comunidades que integran el municipio.
- (61) Estos temas ya han sido del pronunciamiento de esta Sala Superior; por ejemplo, véase el criterio de jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA**



SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; así como al criterio de que la asamblea general comunitaria es, por regla general, el órgano de producción normativa de mayor jerarquía con capacidad y legitimidad para modificar un método de elección.⁷

- (62) Conforme a lo anterior, debe tomarse en cuenta que las salas regionales constituyen, por diseño del sistema de justicia electoral, la instancia idónea para conocer de los planteamientos de las personas recurrentes cuando el debate versa sobre hechos, valoración de pruebas y aplicación del derecho interno de las comunidades indígenas. Su proximidad territorial y conocimiento del contexto permiten reconstruir la organización comunitaria, identificar a los órganos competentes y verificar que las decisiones impugnadas se ajusten a los procedimientos y requisitos del propio SNI.
- (63) Por su parte, la Sala Superior funge como órgano de cierre con un control excepcional reservado a pronunciamientos de constitucionalidad o convencionalidad cuya resolución pueda alterar el orden constitucional o incidir en el estatus fundamental de los derechos y obligaciones de las comunidades indígenas; sin que ello implique, por regla general, reabrir aspectos de legalidad o la valoración probatoria hecha en sede regional.
- (64) Esto es, en el caso, la Sala Xalapa realizó un control de regularidad interna de competencias y procedimientos, a partir del cual se satisface el derecho a un recurso efectivo, sin que resulte procedente la reconsideración ante esta Sala Superior, al no advertirse tampoco un error judicial evidente o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

⁷ Véanse: SUP-REC-611/2019 y la jurisprudencia 20/2014 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**

SUP-REC-6/2026

- (65) En consecuencia, toda vez que no se actualiza ningún supuesto de procedencia, deberá desecharse de plano la demanda⁸.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia justificada del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ En términos similares se resolvió el SUP-REC-460/2025.